

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

TUTELA RAD. N° 11001 2203 000 2021 02395 00
ACCIONANTE: JOHANA ÁLVAREZ BOTERO, en nombre propio y en representación de los menores SOFÍA MANTILLA ÁLVAREZ y JUAN IGNACIO MANTILLA ÁLVAREZ
ACCIONADOS: JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTRO

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por Johana Álvarez Botero, en nombre propio y en representación de los menores Sofía Mantilla Álvarez y Juan Ignacio Mantilla Álvarez, contra los Juzgados 44 Civil del Circuito y 53 Civil Municipal de Bogotá, por la vulneración de los derechos fundamentales de petición, libertad personal y salud de sus hijos menores de edad.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La ciudadana fundó la acción en los siguientes hechos:

2.1.1. Mediante providencia del 23 de agosto de 2019, el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá revocó el fallo emitido por el Juzgado 53 Civil Municipal, dentro del amparo promovido por la abogada Ana Georgina Murillo Murillo en contra de Julián Vila y la aquí accionante, bajo el radicado N° 2019-00426. En su lugar, ordenó a la parte convocada rectificar la información dada en los medios de comunicación, donde se *“acus[ó] de manera directa a la accionante de pertenecer a un cartel infantil y de manipular procesos judiciales para obtener las decisiones a favor de sus representados”*, retractación que *“debía darse en un medio escrito de alta circulación nacional”*.

2.1.2. Tramitado el incidente de desacato, el 30 de septiembre de 2020 se impuso a los accionados una sanción de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales y cinco (5) días de arresto, determinación que fue ratificada en el grado jurisdiccional de consulta.

2.1.3. Adujo que en varias ocasiones ha solicitado a las autoridades acusadas *“decretar la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación”* y le *“indicaran cómo debía cumplir el fallo de impugnación de tutela confuso, incongruente e incoherente”*, pero ambos despachos se han negado a tramitar sus solicitudes, situación que afecta no solo sus derechos sino los de sus hijos, quienes *“han presentado crisis psicológicas de ansiedad y miedo con cada orden de arresto que la Juez 53 Civil Municipal ha expedido en [su] contra”*.

2.1.4. El 20 de octubre del año en curso, los policías del Comando de Atención Inmediata - CAI Contador se hicieron presentes en su lugar de residencia para materializar la orden judicial, sin embargo, aquella se opuso manifestando su calidad de madre cabeza de familia.

2.1.5. El día 21 de octubre siguiente, solicitó a la Juez del Circuito que manifestara cómo debía cumplir el fallo de tutela, dado que se ordenó rectificar algo que no dijo en los medios de comunicación. Inicialmente la convocada se rehusó a dar respuesta argumentando que el competente para resolver ese pedimento era el juez municipal, posteriormente, señaló que la petición resultaba extemporánea e improcedente, sin decidir de fondo lo requerido.

2.2. Por lo anterior, pidió se ordene al Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá que *“proceda a resolver de fondo el derecho de petición que vía correo electrónico le envi[ó] el 21 de octubre de 2021”*. En subsidio, *“ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de[l] derecho fundamental de petición y [los] derechos conexos y los derechos de [sus] hijos”*.

3. RÉPLICA

3.1. La Juez 53 Civil Municipal de Bogotá expresó que *“dentro del trámite incidental fueron agotadas las etapas procesales antes de emitir el respectivo fallo sancionatorio, aunado a ello todos los escritos presentados por los accionados han sido resueltos y debidamente notificados a los interesados, por lo que se puede concluir que las actuaciones surtidas se encuentran ajustadas a derecho, razones suficientes para solicitar...la negativa de la presente acción tutelar al no observarse vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno del actor”*.

3.2. La Juez 44 Civil del Circuito de esta ciudad pidió denegar el auxilio por carecer del presupuesto de la subsidiariedad, pues la interesada pudo solicitar la aclaración del fallo dentro del término de ejecutoria y no en cualquier tiempo, además, tuvo la oportunidad de presentar la solicitud de insistencia ante la Corte Constitucional, trámite que no se evidencia agotado. Sostuvo que *“se ratifica en la respuesta dada al petitum objeto de acción constitucional”* y señaló que la activante *“ha acudido a sendos derechos de petición, nulidades y también ha presentado distintas acciones de tutela”*.

3.3. La Oficina Jurídica de la Policía Metropolitana de Bogotá informó que no fue posible hacer efectiva la orden de arresto expedida dentro del incidente de desacato, en tanto que *“la accionante no quiso abandonar su lugar de residencia, aduciendo estar a cargo de dos hijos menores de edad”*, situación que fue comunicada al Juzgado y al Comandante de la Estación de Policía de Usaquén.

3.4. Ana Georgina Murillo Murillo, incidentante en el trámite constitucional cuestionado, solicitó el rechazo de la acción por no cumplirse los requisitos de procedencia contra providencias judiciales y toda vez que lo pretendido con este mecanismo es desconocer el procedimiento y las etapas procesales surtidas ante los jueces accionados.

3.5. Julián Vila Echeverry, a través de apoderado, se pronunció indicando que *“desde el inicio del trámite de la acción dichos juzgados han sido renuentes y caprichosos con las diferentes solicitudes elevadas por los accionados en ejercicio de su derecho de defensa”*, lo que *“ha conllevado a que hoy por hoy se hayan librado de manera arbitraria varias órdenes de arresto en contra de los accionados”*.

3.6. Caracol Televisión S.A. afirmó que *“no tiene relación alguna con los hechos materia de debate”*, por tanto, no realiza ninguna manifestación de fondo sobre la acción interpuesta.

3.7. Por su parte, Editorial La República S.A.S. pidió su desvinculación por cuanto *“entre el accionante y mi representada no existió ningún tipo de relación en los derechos tutelados por la cual se nos pueda condenar”*.

3.8. La Fiscalía General de la Nación refirió que el proceso penal No. 110016000050201810109 se está tramitando por el Fiscal 362 Delegado adscrito al Equipo de Fe Pública y Orden Económico.

3.9. Los intervinientes en el trámite, Caracol Radio, W Radio, Consejo Superior de la Judicatura, y los vinculados Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y Eduardo Mantilla Serrano permanecieron silentes.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

4.1. Sea lo primero indicar que en este caso no se presenta la figura de la temeridad, pues si bien la acción de tutela con radicado N° 11001220300020210117900 decidida por esta Corporación¹ presenta identidad de partes, lo cierto es que no hay similitud en las pretensiones, dado que en aquel trámite se solicitó la nulidad de la sentencia proferida el 23 de agosto de 2019 por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, por indebida notificación, en tanto que en esta oportunidad se pide que el citado estrado judicial proceda a resolver de fondo la petición formulada el 21 de octubre de 2021.

4.2. Precisado lo anterior, y una vez examinados los elementos de juicio recaudados, la Sala considera que la salvaguarda reclamada no puede tener acogida, por no cumplirse los requisitos de procedencia fijados por la jurisprudencia constitucional en el marco de los incidentes de desacato.

Al respecto, el Alto Tribunal ha establecido, *“como presupuesto material, que la acción de tutela sólo procede de forma excepcional cuando se materializa una vulneración del debido proceso de las partes². Ello tiene lugar, por ejemplo, cuando “el juez del desacato se extralimita en el cumplimiento de sus funciones, cuando vulnera el derecho a la defensa de las partes o cuando impone una sanción arbitraria”³, incursionando el funcionario judicial, por esa vía, en alguna de las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales”⁴.*

En el caso que nos ocupa, la queja constitucional radica en que el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá no ha decidido de fondo la solicitud que elevó la señora Johana Álvarez Botero, al interior del incidente de desacato bajo el radicado N° 2019-00426, por consiguiente, estima que se ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

No obstante, debe recordarse que *“las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial deben*

¹ Magistrada Ponente Clara Inés Márquez Bulla.

² Sentencias T-533 de 2003, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra, T-010 de 2012, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Sentencia T-1113 de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Sentencia SU-034 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.

resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejusdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública”⁵.

A partir de las pruebas allegadas, no se avizora la transgresión del derecho al debido proceso de la gestora, como quiera que el memorial que presentó el día 21 octubre del año en curso ante el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, fue resuelto oportunamente en providencia calendada 26 de octubre siguiente. En efecto, la señora Álvarez pidió a la juzgadora *“indicarme y aclararme cómo debo cumplir el Fallo del 23 de agosto de 2019, toda vez que dicho fallo de conformidad con el Artículo 281 del C.G. del P. es incoherente, incongruente y confuso”*, destacando que esa decisión *“no [se] notificó en debida forma”*, y frente a ello, se señaló:

“En atención al derecho de petición elevado por la accionada Johana Álvarez Botero, es preciso advertir que dicho mecanismo no procede para solicitar a un servidor público lo deprecado en su escrito, según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional en reiteradas oportunidades al advertir que “...las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas...”, pues “...las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”

Con todo, pese a la improcedencia del medio utilizado por el memorialista, por secretaría póngasele de presente que frente a la solicitud de aclaración del fallo proferido el 23 de agosto de 2019, el cual revocó la decisión proferida por el Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad, amén de ser extemporánea según lo normado en el artículo 285 del C.G.P., la misma resulta improcedente, pues es clara, y no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivos de duda. Mírese que se indicó en la parte resolutive lo siguiente:

“...a Julián Vila Echeverry y Johana Álvarez Botero que en el término de cinco (5) días contados a partir del vencimiento el término que se refiere en el párrafo siguiente, proceda a rectificar la información por ellos pregonada, en la que acusó de manera directa a la accionante de pertenecer a un cartel infantil y de manipular procesos judiciales para obtener las decisiones en favor de sus representados, para lo cual se publicará la retractación en un medio escrito de alta circulación

⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencias STC1622-2020, STC6694-2020, entre otras.

nacional, preferiblemente en El Tiempo o el Espectador y remitirán comunicaciones a La W Radio y Caracol Radio, para que, a través de ese medio radial, hagan pública la retractación...”.

Situación que para el momento en que se resolvió la consulta no se advirtió cumplida. Ahora, se advierten varios argumentos que atacan el fallo, y debe recordarse que esto no es una tercera instancia, para volver a resolver sobre asuntos que fueron decididos.

Frente al tema de la nulidad, por indebida notificación, debió ser alegada y presentada ante el juzgado de conocimiento.

Por secretaría remítasele la anterior decisión a la accionada, al correo electrónico que remitió la solicitud”.

Como puede verse, la funcionaria convocada emitió un pronunciamiento acorde con los aspectos planteados en el memorial, y explicó las razones por las cuales no era procedente la aclaración del fallo, con soporte en la normatividad procesal aplicable al caso, de modo que el solo hecho de haberse acogido un criterio diferente y contrario a los intereses de la tutelante no es indicativo de una irregularidad que amerite la intervención del juez constitucional.

De otro lado, tampoco se observa vulneración alguna por parte del Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad, si se tiene en cuenta que la solicitud radicada el 25 de octubre en los mismos términos, fue atendida mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2021, notificado al correo electrónico de la interesada johanaalvarezb@gmail.com, donde se indicó:

“Visto el escrito que antecede presentado por la incidentada Johana Álvarez Botero, la Juez Resuelve:

1. Remitirla a lo resuelto por el Juzgado 44 Civil del Circuito que en providencia de fecha 23 de agosto de 2019, revocó la decisión proferida por este despacho y amparó los derechos fundamentales de la señora Ana Georgina Murillo Murillo (...).

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que lo vinculante en cualquier decisión judicial es la parte resolutive, se tiene que la orden impartida en el fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta Ciudad, es clara y precisa, careciendo el juzgado de competencia para interpretar o dar alcance a la orden allí impartida.

Adicional a ello, dentro del trámite de desacato llevado en contra del señor Julián Vila Echeverry y Johana Álvarez Botero, se garantizó el derecho de defensa y contradicción y ante la persistencia al incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado 44 Civil del

Circuito de esta ciudad, se profirió decisión de fecha 30 de septiembre de 2020, ordenando sancionar a los incidentados Julián Vila Echeverry y Johana Álvarez Botero, imponiendo sanción de multa y arresto de cinco días, y requerirlos para que den cumplimiento al fallo de tutela, decisión que fue objeto de consulta y posteriormente confirmada mediante decisión de fecha 18 de enero de 2021 por el juzgado 44 Civil del Circuito de esta ciudad.

2. Finalmente resulta relevante precisar que, en los trámites judiciales, el derecho de petición resulta improcedente”.

Los argumentos antes transcritos permiten colegir que las decisiones censuradas no provienen de una interpretación irrazonable o arbitraria por parte de los operadores judiciales, lo que descarta la procedencia de esta herramienta, pues según lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, “*el accionante no puede pretender anteponer su propia interpretación, a la de la autoridad accionada y atacar, por esta vía, las decisiones que considera lo desfavorecieron, pues tal finalidad resulta ajena a la de la acción de tutela, mecanismo que dada su naturaleza excepcional no fue creado para erigirse como una instancia más dentro de los juicios ordinarios*”⁶.

Por lo demás, vale la pena destacar que en el oficio del 22 de octubre de 2021 el Comandante del CAI Contador informó a la autoridad judicial sobre la imposibilidad de llevar a cabo la orden de arresto dado que “*la accionada se encontraba en su lugar de residencia manifestando “no ir a ningún lado ya que se encuentra menores al cuidado de ella”. De esta manera y con el fin de salvaguardar los intereses de los menores se le solicitó a la central Policía de Infancia y Adolescencia la cual no llega al sitio. Cabe resaltar que en todo momento se le respetaron sus DDHH como persona natural y su lugar de residencia, donde no puede ingresar la policía sin orden judicial, dejando constancia de lo sucedido en el libro de población del CAI Contador, también se le informa al JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA mediante correo cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior para conocimiento y fines que estime pertinentes*”.

Así las cosas, al no haberse materializado la orden de arresto, no es posible afirmar que las garantías fundamentales de los menores agenciados hayan sido vulneradas, por tanto, no hay lugar a impartir orden alguna para la protección de los derechos invocados.

⁶ Corte Suprema de Justicia, STC147 de 2017.

4.3. En suma, se denegará el auxilio solicitado ante la ausencia de vulneración de los derechos implorados y se ordenará el levantamiento de la medida provisional decretada en el auto admisorio de la tutela.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo deprecado por **JOHANA ÁLVAREZ BOTERO**, en nombre propio y en representación de los menores **SOFÍA MANTILLA ÁLVAREZ Y JUAN IGNACIO MANTILLA ÁLVAREZ**, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: **LEVANTAR** la medida provisional decretada en providencia del 29 de octubre de 2021. Ofíciase.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO: **ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c88a6ddb350771f65cfc7357e9641b3569f78a9181bfe3ca2f9a982712
fe7

Documento generado en 10/11/2021 02:22:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada DIEZ (10) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, NEGO la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020210239500 formulada por **JOHANA ALVAREZ BOTERO Y OTROS** contra **JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C Y OTRO** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL INCIDENTE DE DESACATO NO 2019-00426 OBJETO DE TUTELA Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO Y A ANA GEORGINA MURILLO MURILLO Y LA W RADIO

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA